

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de DON SANTIAGO ARIAS, plaza de la Constitución; al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas; y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SÁBADO 9 DE AGOSTO DE 1845.

ARTÍCULO DE OFICIO.

INTENCENCIA.

PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL CORRIENTE AÑO DE 1845.

Artículo 1.º Los ingresos por todas las rentas, contribuciones y ramos se calculan para el año presente de mil ochocientos cuarenta y cinco, conforme al presupuesto adjunto, en la cantidad de mil doscientos veinte y seis millones seiscientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y tres reales con veinte y nueve maravedises.

Art. 2.º Se establece sobre las bases señaladas con la letra A una contribucion de repartimiento sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia.

Se fija la cantidad total de esta contribucion para el Tesoro público en el presente año en trescientos millones de reales.

Art. 3.º Se faculta al Gobierno para que bajo su responsabilidad, y teniendo presentes las mejores bases de los anteriores repartimientos generales, distribuya entre las provincias la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 4.º Sobre el cupo de cada pueblo se impondrá un recargo que no excederá de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de repartimiento y cobranza.

Art. 5.º En esta contribucion se refunden:

Primero: La de paja y utensilios.

Segundo: La de frutos civiles.

Tercero: La parte del catastro, equivalente y talla de la corona de Aragon, correspondiente á la riqueza territorial y pecuaria.

Cuarto: La de cuarteles en la parte que tiene de repartimiento.

Quinto: El derecho de sucesiones.

Sexto: La manda pia forzosa.

Sétimo: El donativo señalado á las Provincias Vascongadas.

Octavo: El cupo territorial de la contribucion de Culto y Clero.

Queda tambien comprendida en esta contribucion la directa señalada á la provincia de Navarra por el artículo veinte y cinco de la ley de diez y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, así como el cupo correspondiente á la misma provincia por razon de Culto y Clero.

Las cantidades que los pueblos y contribuyentes hayan satisfecho ó satisfagan por las anteriores contribuciones, correspondientes al presente año, serán admitidas en parte de pago de los cupos ó cuotas que respectivamente se les señalen en el repartimiento de la nueva contribucion en que aquellas se refunden.

Art. 6.º Se establece sobre las bases adjuntas señaladas con la letra B la contribucion que con el nombre de Subsidio de la industria y el comercio pagan actualmente estas clases, en la cual se refunde el cupo industrial de la del Culto y Clero.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirán dos maravedises por cada real para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

Se exigirá la contribucion industrial, como ahora se establece, por todo el presente año, abonándose en pago de sus cuotas las cantidades que por el mismo y por la del actual subsidio y cupo industrial de la del Culto y Clero hayan satisfecho ó satisfagan los contribuyentes.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidos en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Art. 7.º Se establece sobre las bases adjuntas señaladas con la letra C un derecho general sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, cerveza, aguardiente, licores, aceite de oliva, jabon y carnes.

En esta imposicion se refunden las rentas llamadas provinciales, compuestas de los derechos de alcabala, cientos y millones, y la parte del catastro, equivalente y talla que no se refunde en la contribucion

sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Es exigible esta imposición por todo el presente año, abonándose á los pueblos y contribuyentes las cantidades que hayan satisfecho por el mismo y por sus encabezamientos de rentas provinciales.

En los pueblos en que se hallen administradas ó arrendadas por la Hacienda pública las rentas provinciales, continuarán estas en la misma forma hasta 1.º de Enero de 1846, en que se establecerá en ellos la nueva imposición de consumos. En los demas pueblos continuarán tambien por este año los medios establecidos para cubrir el importe de sus encabezamientos ó cupos del catastro ó equivalente.

A unos y otros serán abonadas en pago del nuevo encabezamiento que se les señale, las cantidades que hayan satisfecho para gastos de su culto parroquial dentro del cupo que con este objeto tengan ya señalado.

Art. 8.º Continuarán por ahora cobrándose en las capitales de provincia y puertos habilitados los derechos de puertas que en ellos hay establecidos, arreglándose no obstante desde luego á la tarifa que acompaña á las bases de que trata el artículo anterior, los de las especies que en ella se comprenden. En los demas, el Gobierno hará las modificaciones que convengan para dar la mayor facilidad compatible con el impuesto, á la industria y comercio de dichas poblaciones.

Las capitales de provincia en que no han llegado á establecerse los derechos de puertas, continuarán pagando los de rentas provinciales, ó la cantidad en que por equivalencia de aquellos ó estas se hallan encabezadas, sin perjuicio de rectificarla á juicio del Gobierno, el cual podrá tambien establecer en dichas poblaciones los derechos de puertas mientras subsistan en las demas de su clase.

Art. 9.º Se establece una contribución de inquilinatos sobre las bases adjuntas señaladas con la letra D.

Las cuotas de esta contribución serán recargadas con un cuatro por ciento para satisfacer los gastos de imposición y cobranza.

Art. 10. Se aprueba el establecimiento de un derecho de hipotecas sobre las bases que acompañan con la letra E, en el cual se refunde el que actualmente existe. Este derecho no empezará á exigirse hasta despues de la publicación de esta ley.

Art. 11. La recaudación de las multas conocidas con el nombre de Penas de Cámara y de las demas que hasta aqui no han sido comprendidas en este ramo, se ejecutará con arreglo á las disposiciones que adopte el Gobierno.

Art. 12. Desde la publicación de esta ley será admitida la redención de la carga de Aposento con que están gravadas algunas casas de Madrid, en la forma prescrita por el artículo 3.º de la ley de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y siete para la redención de los foros en favor del Estado.

Art. 13. Se suprime el estanco del azufre, quedando en libertad la explotación y venta de esta sustancia.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno:

Primero: Para tomar todas las disposiciones, que ademas de las contenidas en las bases adjuntas á esta ley, sean necesarias para el establecimiento y cobranza de las contribuciones de que tratan los artículos anteriores.

Segundo: Para adoptar, segun el estado y circunstancias particulares de los pueblos y contribuyentes, los medios extraordinarios mas equitativos y

expeditos de realizar la cobranza de los débitos que existan á favor de la Hacienda pública por cualesquiera contribuciones, rentas ó derechos hasta fin de mil ochocientos cuarenta y tres, y para condonar ó compensar los que por su naturaleza ó por las pérdidas que hubieren sufrido los pueblos ó contribuyentes en la última guerra, merezcan ser condonados ó compensados.

Tercero: Y para hacer en los arbitrios provinciales y municipales los arreglos, modificaciones ó sustituciones convenientes, oyendo á las Diputaciones provinciales y á los respectivos Ayuntamientos.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hubiere hecho de esta autorización.

Art. 15. Las demas contribuciones, impuestos y derechos comprendidos en el adjunto presupuesto de ingresos, continuarán cobrándose por las reglas establecidas en las leyes que para ellos rigen.

Se autoriza no obstante al Gobierno de S. M. para hacer en el derecho conocido con el nombre de Servicio de lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos de Castilla, las modificaciones que corresponden á la situación actual de estas clases.

Art. 16. De los productos del derecho de consumo se satisfará á los dueños de alcabalas y cientos enagenados de la Hacienda pública, la cantidad que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio. Este abono continuará haciéndoseles mientras no se acuerde otro medio de indemnización.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 23 de Mayo de 1845.—YO LA REINA. El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Presupuesto de ingresos para 1845.

Reales vn.

Contribucion de inmuebles; cultivo y ganadería	300000000
Derecho de hipotecas	18000000
Contribucion de consumos	180000000
Subsidio industrial y de comercio	40000000
Contribucion sobre inquilinatos	6000000
Aduanas	120000000
Cuarta parte de comisos	1500000
Diez por ciento de administración de partícipes	2000000
Penas de Cámara	2230000
Papel sellado; documentos de giro y de proteccion y seguridad pública	17210000
Veinte por ciento de propios	5500000
Expedición y toma de razon de títulos	200000
Tabacos	135000000
Sal	33000000
Salitre y pólvora	5493242
Bolla de naipes	200500
Loterías	59875000
Cruzada	11600000
Indulto cuadragésimal	1100000
Correos	24451000
Bienes nacionales	30000000
Encomiendas y maestrazgos pertenecientes al Estado en propiedad, se-	

cueros ó administracion	3458000
Minas	38026000
Montes	173000
Fincas administradas por los Ministerios de Hacienda, Marina y Guerra, incluidas las almadras y las yerbas de las fortificaciones	682302
Portazgos, Canales, Puertos y Fanales	12500000
Casas de Moneda	2800000
Imprenta nacional	1297500
Renta de poblacion	520000
Regalía de aposento	400000
Arbitrios de amortizacion marcados en la Instrucción de 9 de Mayo de 1835 no suprimidos	6000000
Id. de las Juntas de Comercio	2400000
Id. de las de Sanidad	750000
Id de instruccion pública	6652377
Depósito Hidrográfico	186000
Observatorio astronómico de S. Fernando	210000
Colegio de S. Telmo de Málaga	25356
Id. de Sevilla	10500
Interpretacion de lenguas	20000
Pósitos	150000
Patentes y contraseñas	6000
Montes pios	130000
Alcances de empleados	1100000
Contribuciones extinguidas	110000000
Espolios	600000
Tres por ciento sobre el fondo de Preces á Roma	200000
Pases de la línea de Gibraltar	228376
Reintegros	1000000
Lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos	3750000
Sobrantes de la Caja de Ultramar	40000000
Total	1226635353 29

BASE PRIMERA.

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion:

- 1.º Los terrenos cultivados, y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.
- 2.º Los que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentacion.
- 3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.
- 4.º Los edificios urbanos y rústicos, ya esten destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranza, cria de ganados ó cualquiera otra grangería.
- 5.º Los censos, tributos, cánones enfiteúticos, foros, subforos, pensiones, y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre los mismos bienes.
- 6.º Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda pública, por

las que de su cuenta se explotan de aquella pertenencia.

BASE SEGUNDA.

Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

- 1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines abyacentes destinados al servicio de aquellos, ó á la habitacion y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.
- 2.º Los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del patrimonio de la Corona.
- 3.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local.
- 4.º Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.
- 5.º Los del Estado aplicados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.
- 6.º Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.
- 7.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego, construidos por empresas particulares, cuando por contratos están adjudicados á estas los productos con exencion de contribuciones.
- 8.º Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun, mientras no se enagenen á particulares.
- 9.º Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus embajadores ó legaciones, siempre que en sus respectivos paises se guarde igual exencion á los embajadores ó ministros españoles.

BASE TERCERA.

Disfrutarán de exencion temporal ó parcial:

- 1.º Por quince años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por treinta cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolado de construccion.
- 2.º Por quince años tambien los terrenos incultos que habiendo estado lo menos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por treinta años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.
- 3.º Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues de esta.
- 4.º Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por quince años, si aquellas son de viñas ó de árboles frutales, y por treinta si fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

BASE CUARTA.

Todos los propietarios y los demas partícipes del producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería, son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de ca-

da pueblo ó distrito municipal del cupo que á este haya tocado, salvos los casos en que tengan derecho ú opcion á rebaja ó descargo.

BASE QUINTA.

Por medio de una ley se fijará anualmente la cantidad total que cada provincia ha de pagar por esta contribucion al Tesoro público, y la adicional con que haya de recargarse para atender á los gastos de repartimiento y cobranza. Tambien se fijará el máximo de las cantidades con que el cupo de cada pueblo podrá ser recargado para atender á los gastos de interés comun.

De este último recargo estarán exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se aplique no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas.

BB

Contribucion industrial y de comercio.

BASE PRIMERA.

Estará sujeto al pago de la contribucion industrial, todo español ó extranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes, cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, no comprendido en las exenciones que se expresarán mas adelante.

BASE SEGUNDA.

La contribucion industrial se compondrá de un derecho fijo y otro derecho proporcional. Ambos podrán ser recargados en cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

BASE TERCERA.

Los derechos fijos se establecerán bajo la base de poblacion, y con atencion á las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta, señalada con el núm. 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial, tambien adjuntas con los números 2.º y 3.º

BASE CUARTA.

Las industrias, comercios, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas, ni tampoco en las exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

BASE QUINTA.

Se declaran exentos de esta contribucion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.º Los Relatores y Escribanos de cámara de las Audiencias territoriales del Reino, luego que cese la asignacion que en el dia disfrutan, y los Escribanos de los Juzgados que se ocupan del despacho de negocios criminales sin sueldo ó retribucion. Los Abogados de pobres nombrados al principio de cada año en número determinado, y para todo él por las Juntas de gobierno de sus Colegios, según sus estatutos. Los Procuradores de los Tribunales superiores, y los de los Juzgados de primera instancia encargados de los negocios de pobres, siéndolo en la misma forma que los Abogados.

3.º Los asociados en comandita ó en participacion como

accionistas, á menos que no esten matriculados; pero si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio, estarán sujetos al derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que la ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

5.º Los criaderos de ganados de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que quemán solamente el orujo ó 50 arrobas de vino de su propia cosecha por la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que se empleen accidentalmente en el transporte.

9.º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores considerados como artistas; con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes; los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios y de cualquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Boticarios de los Ejércitos y Armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los Albéitares de los cuerpos de Caballería, y los profesores de la escuela Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Establecimientos de enseñanza, costeados por el Estado, ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales.

20. Los que venden por menor y ambulante agua, aves, frutas; buñuelos, bollós, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma venden yesca, piedras de chispa, escobas, pajueltas, plumeros, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.

21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón; con sólo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos; si los lleva de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, de cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un sólo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de 150 husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de 100; movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de 40 husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion ó en sus propias habitaciones, sin oficiales, ni aprendices ni maestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la mujer ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilien en sus trabajos.

22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores, los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modistas, las lavanderas y aplanchadoras, los lim-

plata-bótas con puesto en la calle y en los portales, los enfermeros, los intérpretes, jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

BASE SEXTA.

Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general núm. 1.º, y en la especial de fábricas núm. 3.º, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciese en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria núm. 2.º, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

BASE SEPTIMA.

A los fabricantes, mercaderes que fabriquen por su cuenta, y sociedades fabriles establecidas con sujecion al código de comercio, que se convengan en pagar anualmente 1,200 reales en la industria lanera, 600 en la de lino ó cañamo y 800 en la algodonera, no se les exigirán mayores cantidades por el derecho fijo, mediante considerarse estas el maximum de sus respectivas industrias.

BASE OCTAVA.

Para las industrias y profesiones comprendidas en las tarifas adjuntas, el derecho proporcional consistirá en el 10 por 100 de los alquileres que correspondan á la casa habitacion del contribuyente, y de los almacenes, fabricas, tiendas y demas locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria, sean ó no de su propiedad. No serán comprendidas para la evaluacion de alquileres de las fabricas, las máquinas, útiles, instrumentos, ni los demás medios empleados para la produccion.

BASE NOVENA.

Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases séptima y octava de la tarifa general, y de las demás que no paguen un derecho fijo de mas de 60 reales.

BASE DECIMA.

Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagaran el derecho fijo que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas el señalado á la industria que individualmente ejerzan.

Las mismas sociedades ó compañías pagaran el derecho proporcional por todos los edificios ó locales que ocupen, incluyendo la habitacion ó habitaciones que en ellos tengan el socio gerente, director ó administrador, y sus empleados ó dependientes.

BASE UNDECIMA.

En las sociedades ó compañías en nombre colectivo, cada

uno de los asociados está sujeto á pagar el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion; pero estarán exentos del proporcional por su casa habitacion, si en ella no se ejerce la industria social, el cual solo pagará el asociado principal.

BASE DUODECIMA.

Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria núm. 2.º, que tengan establecimiento ó dependencias en diferentes puntos, pagaran solo en el de la residencia de su direccion central el derecho fijo que les esté señalado con el proporcional que les corresponda por los locales que en el mismo punto ocupen, quedando sujetas á pagar este último derecho en los demás pueblos por los edificios ó locales que en ellos ocupen sus establecimientos ó dependencias.

BASE DECIMATERCIA.

Esta contribucion se exigirá en general por mensualidades anticipadas, bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demás contribuciones directas.

La anticipacion del pago será por seis meses para los mercaderes tragineros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y para los demás que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia y agena, y de tres meses para todos los contribuyentes cuyas cuotas mensuales con sus recargos no excedan de cuatro reales cada una.

Los contribuyentes con un tanto por ciento segun la tarifa extraordinaria núm. 2.º, pagaran por mensualidades vencidas.

BASE DECIMACUARTA.

No se adeudará el derecho fijo ni el proporcional por el mes dentro del cual se dé principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio, ó se varíe de una clase inferior á otra superior, ó de edificio ó local de menor á mayor alquiler, asi como tampoco los contribuyentes tendran opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el mes, trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, descendan de clase ó entren á pagar un alquiler menor que el que pagaban.

BASE DECIMAQUINTA.

Todo el que ejerza una industria, comercio ó profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matricula, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cuota que por derecho fijo y proporcional le corresponda, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar ejerciendo. En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros, efectos ó muebles del defraudador, si en el caso de ser descubierto no presenta persona abonada que se constituya responsable del pago de la multa.

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

CLASES.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8600 vecinos.	Poblaciones que pasen de 8601, y los puertos habilitados que tengan mas de 4600 y no excedan de 8600.	Idem de 4601 á 8600 y puertos habilitados que lleguen á 2400 y no excedan de 3600.	Idem de 3601. á 4600.	Idem de 2401 á 3600.	Idem de 1201 á 2400.	Idem de 501 á 1200.	Idem de 500 abajo.
	<i>Rs. vn.</i>	<i>Rs. vn.</i>	<i>Rs. vn.</i>	<i>Rs. vn.</i>	<i>Rs. vn.</i>	<i>Rs. vn.</i>	<i>Rs. vn.</i>	<i>Rs. vn.</i>
1. ^a	1800	1440	1200	960	780	600	480	360
2. ^a	1440	1200	960	780	600	480	360	300
3. ^a	1200	960	780	600	480	360	300	240
4. ^a	960	780	600	480	360	300	240	180
5. ^a	600	480	360	300	240	180	120	96
6. ^a	360	300	240	180	120	96	72	60
7. ^a	160	120	96	84	72	60	48	36
8. ^a	96	84	72	60	48	36	24	18

Primera Clase.

Almacenistas y comerciantes que venden por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda, estambre, algodón y lienzo de lino ó cáñamo.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, ferretería y otros metales, quincallas, vinos generosos, aguardientes, licores y cristales.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.

Segunda Clase.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros reunidos de lencería, algodón, lana, seda y otras cualesquiera telas ó tejidos.

Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre.

Mercaderes de telas de seda, aunque algunas contengan mezcla de algodón, lanas, estambres, pitas ó espartos.

Tercera Clase.

Almacenistas que venden solo por mayor maderas extranjeras ó coloniales, ó palos de tinte como Campeche, Brasil y otros.

Agencias públicas ó generales.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (excepto los de Madrid que pagarán por la tarifa extraordinaria núm. 2.º).

Empresas de quintas.

Editores de periódicos.

Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, joyería, droguería y porcelana.

Mercaderes con lonja de chocolate.

Mercaderes de relojes con tienda para este objeto.

Pastelerías ó almacenes de comestibles delicados, en que se venden ademas de pasteles y otras pastas, aves y pescados rellenos, asados ó guisados, salchichones extranjeros, trufas, jaletinas, cloquetas, flanes y cremas.

Cuarta Clase.

Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados.

Almacenistas de muebles de lujo.

Almacenistas de aceite y jabon.

Almacenistas que venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, quesos, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.

Almacenistas de vino.

Cafés.

Casas de baños de agua dulce ó de mar.

Fondistas que dan posada y de comer.

Maestros de coches.

Mercaderes que venden sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, pañuelos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros y otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón.

Tiendas de ferretería, alambres y otros metales.

Tratantes de carnes (V. abastecedores).

Tratantes de maderas del reino en almacenes, corrales y posadas.

Quinta Clase.

Abaniqueros (V. tiendas).

Almacenes ó tiendas de curtidos.

Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.

Batidores ó tiradores de oro y plata con tienda abierta.

Boticarios.
Cambiantes de moneda de oro y plata.
Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de iglesia.
Confiteros con tienda abierta.
Constructores de pianos y órganos.
Idem de instrumentos músicos de aire.
Corredores de cambio, fletamentos y seguros.
Corredores de sedas en las lonjas ó casas de contratar, donde se reunen los mercaderes.
Dentistas.
Destajeros ó destajistas.
Dueños de pozos de nieve.
Empresas para el alumbrado con gas hidrógeno.
Empresas de preparacion de sustancias combustibles.
Fondas ó restauradores sin hospedaje.
Impresores ó dueños de imprentas.
Libreros con tienda ó almacén.
Maestros de obras.
Manguiteros.
Mercaderes que venden ropas no usadas.
Orífices. — Plateros, con tienda abierta.
Paradores y posadas de carruajes.
Paragüeros (V. tiendas de).
Prestamistas de dinero sobre alhajas ó efectos públicos.
Refinadores de azúcar.
Restauradores (V. fondas).
Taberneros.
Tapiceros.
Tenderos de loza fina, cristal ó vidrio blanco.
Tenderos de especería.
Tenderos de vinos generosos y licores.
Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.
Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.
Tiendas de modistas y de modas.
Tiendas de abanicos.
Tiendas de hules y encerados.
Tiendas de paraguas y sombrillas.
Tiendas de perfumería.
Tiradores de oro (V. batidores).
Tratantes en carbon.

Sesta Clase.

Abogados.
Agentes de negocios.
Almacenes de velas de esperma ó esteáricas.
Almacenistas de pasta fina para sopa.
Almacenistas de planchas de plomo, hierro, cobre y otros metales.
Arquitectos.
Botillerías ó tiendas en que se venden helados.
Cereros con tienda abierta.
Compositores de cartas-geográficas.
Constructores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química y óptica.
Constructores de anteojos comunes.
Constructores de estufas y chimeneas.
Corredores de frutos coloniales.
Corredores de tejidos y demas géneros del reino ó extranjeros.
Doradores á fuego.
Ebanistas con taller ó tienda.
Ensayadores de metales preciosos.
Escribanos de Cámara y de número.
Escribanos Reales.
Escultores, si venden obras ajenas.
Establecimientos de litografía.

Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza.
Fábricas de pergamino.
Idem de cajas de relojes.
Floristas.
Fontaneros.
Gabinets de lectura ó de curiosidades.
Jardines de recreo público y en que se paga para entrar.
Lapidarios y marmolistas.
Médicos-cirujanos ó solamente Médicos.
Mercaderes de telas para alfombras.
Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.
Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble y otros árboles para las tenerías y tintorerías.
Mesas de villar y trucos.
Notarios (V. Escribanos Reales).
Notarios de los tribunales eclesiásticos.
Oculistas.
Pastelerías comunes.
Plumistas con tienda abierta.
Procuradores de los tribunales.
Tasadores de pleitos.
Tiendas de jamones, tocino, salchichería y otros embutidos.
Tiendas de sombrerería.
Tintoreros que retienen ropas hechas ó telas usadas.

Séptima Clase.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.
Alojerías (V. chuferías).
Alquiladores de muebles.
Armeros. — Fabricantes de armas de fuego.
Almacenes de leña.
Bordadores.
Broncistas con tienda abierta.
Caldereros.
Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar.
Carbonerías.
Carniceros, cortadores, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.
Casas de vacas en que se vende leche.
Carpinteros.
Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.
Cervecerías ó tiendas de cerveza.
Cerrajeros.
Cirujanos romancistas y los Comadrones.
Charolistas de pieles ó maderas.
Chuferías (V. alojerías).
Cofreros (los que hacen cofres y baúles)
Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.
Comadres de parir ó matronas.
Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.
Corraleros.
Escribanos de diligencias.
Ensambladores.
Encuadernadores de libros.
Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
Fábricas de hachas de viento.
Fabricantes de armas blancas.
Fabricantes de bragueros.
Fabricantes de aserrar maderas con sierras de agua.
Fábricas de estuches.
Idem de pipas de barro.
Idem de peines de todas clases y para todos usos.
Freneros.

Fundidores de letras.
 Fundidores de metales.
 Guarnicioneros ó talabarteros.
 Herreros.
 Hojalateros y vidrieros.
 Horchaterías (V. alojerías).
 Hornos de vizcochos.
 Hostereros.
 Impresores de estampas.
 Jalmeros con puesto ó tienda.
 Juegos de pelota, bolas ó bochas.
 Lanerías ó tiendas de lanas.
 Latoneros ó veloneros.
 Maestros de zuecos y hormas.
 Maestros canteros.
 Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego ó de tiro de pistola.
 Maestros de obra prima, zapateros con tienda abierta.
 Matronas (V. comadres).
 Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas ordinarias y otros efectos semejantes.
 Mercaderes ó almacenistas de teja, ladrillo y cal.
 Mesoneros.
 Montereros.
 Neverías ó tiendas en donde se vende nieve.
 Pasamaneros.
 Polvoristas.
 Profesores de música dedicados á la enseñanza.
 Puestos de pescados frescos y salados.
 Relojeros.
 Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.
 Reñidores de gallos.
 Salitreros.
 Sastres.
 Tablajeros (V. carniceros).
 Telabarteros (V. guarnicioneros).
 Tasadores de tierras, alhajas, efectos y géneros.
 Tiendas de aceite, vinagre y jabon.
 Tiendas de costales, margas, cordeles y demas obras ordinarias de cáñamo ó estopas.
 Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines para el pelo ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.
 Tiendas de cuchillería y navajas.
 Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al per menor.
 Tiendas de pollería, recova y menudos de aves.
 Tiendas de libros en blanco y rayados.
 Toneleros y cuberos.
 Veloneros (V. latoneros).
 Vendedores al martillo.
 Venteros.
 Zapaterías con tienda abierta (V. maestros de obra prima).

Octava Clase.

Albañiles ó alarifes y revocadores de fachadas, casas y soladores.
 Albarderos y basteros con tienda abierta.
 Albéitares ó herradores.
 Alpargateros con tienda abierta.
 Barberos con tienda abierta.
 Basteros (V. albarderos).
 Bodegoneros ó figoneros.
 Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tiendas ó punto fijo.
 Boteros que hacen botas y corambres para vino y otros líquidos.

Buhoneros que venden en ambulancia, ó sin tienda, puesto, ni toldo.
 Buñolerías en tienda ó puesto fijo.
 Cabestreros con tienda abierta.
 Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.
 Calafates (maestros de calafatería).
 Callistas.
 Cartoneros.
 Cedaceros.
 Cesteros.
 Chalanes ó corredores de ganados caballar, mular, de cerda, de pezuña ó pata hendida.
 Chamarileros, prenderos y ropavejeros.
 Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.
 Colchoneros.
 Costructores de hornos, pozos ó norias.
 Constructores de pesos y medidas.
 Constructores de estuches.
 Cordeleros y sogueros con puesto ó tienda.
 Cordoneros.
 Cotilleros.
 Deslustradores de paños.
 Domadores ó picadores de caballos.
 Encajeras con tienda abierta.
 Estañeros y emplomadores de vidrieras.
 Establecimiento de pupilaje para caballerías.
 Figoneros (V. bodegoneros).
 Hormeros.
 Herradores (V. albéitares).
 Jauleros con puesto ó tienda.
 Maestros de calafatería (V. calafateros).
 Mauleros ó tratantes en retales.
 Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilen de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.
 Peluqueros.
 Picadores (V. domadores).
 Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos.
 Pizarreros.
 Prenderos (V. chamarileros).
 Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpis-te y demas semillas semejantes.
 Puestos fijos en que se vende pan para el público.
 Puestos para la lectura de periódicos.
 Quitamanchas.
 Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.
 Retocadores de fachadas de casas (V. albañiles).
 Silleros de paja.
 Sogueros (V. cordeleros).
 Tallistas para objetos de escultura.
 Tiendas de arreos de pescar.
 Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas.
 Tiendas de obleas, hostias y barquillos.
 Tiendas de juguetes y baratijas del reino.
 Tiendas de obras de corchos al pormenor.
 Tiendas de pan.
 Tiendas ó puestos en que se venden obras de esparto, junco ó pajas, como esteras, &c.
 Tiendas de lacre y fósforos.
 Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de boj ó cualquier madera.
 Tiendas de huevos.
 Torneros.
 Traficantes en libros viejos en puestos ó portales.
 Traficantes en trapo ó papel y hierro viejo.
 Tratantes de retales (V. mauleros).
 Vaciadores de navajas.

ADVERTENCIA. Estan comprendidos en esta octava clase y sujetos al pago de la mitad de las cuotas prefijadas para ella:

- Los barberos sin tienda, pero en puesto fijo, de calles, plazas ó portales.
- Los puestos con toldo ó sin él, de frutas verdes ó secas.
- Los de verduras y hortalizas.
- Los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves ó de reses.
- Los de leche, requeson, queso, manteca ó nata.
- Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.
- Los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros.
- Los de agua de nieve con azucarillos ó anises.
- Los vendedores de periódicos.
- Los matadores del rastro.

NUMERO 2.º

Tarifa extraordinaria no sujeta á la base de poblacion.

Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid pagarán 1/3 por 1000 del valor nominal de las operaciones que hicieren en deuda consolidada, 1/12 por 1000 en vales consolidados y deuda negociable de 5 por 100 á papel, y 1/16 por 1000 en la deuda sin interés

Agrimensores 60

Asientos y arrendamientos. Pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arrendamiento ó del de la cantidad que se suministre á precio de contrata, á saber:

- Los arrendatarios de los oficios de Fieles contrastes.
- Los arrendatarios de puestos públicos ó sea de rentas y arbitrios locales.
- Los de portazgos ó pontazgos
- Los asentistas generales ó parciales de víveres, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada
- Los contratistas generales ó parciales de conducciones ó trasportes terrestres ó marítimos del ejército y armada.
- Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estaneados.
- Los contratistas del surtido de papel para la fabrica del sellado, y de salitre y pólvora.
- La empresa de la renta de la sal.
- La del derecho de bolla de naipes.

Arrendatarios ó contratistas de montes.

Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:

- En los puertos habilitados de primera clase 480
- En los de segunda idem 360
- En los de tercera 240
- En los de cuarta 120

Banco español de San Fernando y de Isabel II y cualquiera otro cuyo capital exceda de 20 millones de reales 60000

Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras préstamos á interés, séguos, descuentos &c:

- En Madrid 6000
- En Barcelona, Sevilla y Málaga 4000
- En Alicante, Cádiz, Coruña, Santander y

Valencia 3000

En las demás capitales de provincia de primera y segunda y en los restantes puertos habilitados 1500

En las capitales de provincia de 3.ª clase 600

Beneficiadores de vinos que no sean de propia cosecha hasta 1000 arrobas. 200

Idem desde 1000 arrobas á 2000 400

Idem desde 2000 arrobas arriba 720

Coches de colleras, calesas y tartanas; por cada caballería 24

Comisionistas que acopian, compran ó venden al pormayor de cuenta de otro ó sea en comision:

- Los de sedas, lanas, algodones, aceites y frutos coloniales ó extranjeros 1500
- Los de linos, cáñamos, arroz, alazor y azafranes 720
- Los de granos, semillas, legumbres, garrofás y otras producciones del reino 480

Compañías de seguros á prima 8000

Empresas de diligencias:

- Por una línea de 2 leguas ó menos 96
- Por una legua de mas, 20 rs. hasta completar 6000 rs., máximum de que no excederá cualquiera que sea la distancia que se recorra

Empresa de navegacion del Canal de Castilla 8000

Idem del Guadalquivir 2000

Idem. del de Manzanares, en union con las yaserías adyacentes al mismo 1000

Empresarios constructores de buques de todos portes, un real por cada tonelada hasta el máximum de 400 rs.

Empresas de teatros:

- Los de Madrid, el producto de una entrada completa, sin deducion de gastos.
- Los de las capitales de provincia donde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto íntegro de una entrada completa, en los mismos términos.
- Los de los pueblos donde las compañías residen mas de tres meses, la octava parte de una entrada completa, en iguales términos.

Empresarios de funciones de toros:

- Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona 1200
- Fuera de estas capitales 600

Empresas de bailes públicos; por cada funcion:

- En Madrid, Barcelona y Sevilla 160
- En las demas poblaciones 60

Empresarios de compañías de diversiones ó espetáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase:

- En Madrid, cada funcion de volatines y titiriteros 60
- Y las de caballos 100
- En pueblos de mas de 12000 vecinos, unas y otras 40
- En los que no excedan de 12000 ni bajen de 3000 20

Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otros semejantes:

- En Madrid 48
- Fuera de Madrid, permaneciendo mas de tres meses 24

Especuladores que sin ser comerciantes de pro-

fesión compran y venden frutas y efectos:	
Los de granos, aceites y sedas, desde 500 fanegas ó arrobas	200
Idem desde 1000 á 2000 fanegas ó arrobas	400
Idem de 2000 á 3000	600
Idem desde 3000 arriba	960
Los de otros frutos de la tierra, desde 500 fanegas ó arrobas	100
Idem de 1000 á 2000 fanegas ó arrobas	300
Idem de 3000 en adelante	500
Esquileo público de ganado lanar	120
Establecimientos de azogar espejos; pagarán:	
En Madrid	160
En las demas poblaciones	96
Establecimientos de liquidacion de operaciones de Bolsa en Madrid	1800
Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas del mar, por cada baño ó pila	6
Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse despues	4
Galeras, mensagerías y carros de trasportes; por cada caballería	12
Hornos públicos para cocer pan, cada uno	60
Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses	300
Idem de dos á tres meses	500
Idem de tres meses arriba	800
Lavaderos de ropa; por cada banca	2
Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ú otro cualquiera de esta clase; por cada caballería	5
Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero, por cada viga ó prensa comun	48
Los de linaza idem	24
Por cada prensa hidráulica	84
Molinos harineros:	
Fábricas de arinas moliendo todo el año, por cada piedra	300
Idem que muelan seis meses ó menos, por cada muela	150
Aceñas de rio moliendo todo el año, por cada piedra	80
Idem que muelan seis meses ó menos, por cada muela	40
Los molinos maquileros en rio ó presa, que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales; moliendo todo el año, por cada piedra	60
Los de la misma clase que muelan seis meses ó menos	30
Idem de represa ó cauce de una ó dos canales; moliendo todo el año	24
Idem por mas de seis meses	16
Idem por tres meses	8
Molinos de viento	48
Molinos de chocolate, por cada piedra	360
Los de cilindros ó rodillos	720
Navieros: por cada tonelada 2 rs., hasta el máximo de 800, aunque tenga diferentes buques.	
Paradas de caballos:	
Por cada caballo padre	20
Idem garañones; por cada garañon ó burro padre	20
Porteadores ó arrieros, carguen ó no de su cuenta:	
Por cada acémila ó caballería mayor	6
Idem por cada caballería menor	4

Tahonas: por cada piedra	120
Tratantes de ganados:	
Los del caballar	480
Idem mular	480
Idem vacuno cerril	360
Idem cabrio	480
Idem de cerda	600
Tratantes en barrilla	360
Tratantes en lino y cáñamo	360

NUMERO 3.º

Tarifa especial para la industria fabril y manufacturera.

Fábricas de Jabon.

Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 1000 arrobas		660
De 800 á 1000 arrobas inclusive		540
600 á 800 id.		420
400 á 600 id.		300
200 á 400 id.		180
100 á 200 id.		90
50 á 100 id.		48
30 hasta 50 id.		36
Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas		360
De 150 á 200		264
100 á 150		180
50 á 100		144
30 á 50		48

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, heces, suelos &c.

Fábrica de Cola.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, la sexta parte de las cuotas señaladas á este.

Fábricas de Aguardientes por Coladores.

Cada colador que ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion	480
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	360
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	240
Cada uno que se ocupe dos ó mas meses en id.	120
El que se ocupe menos de dos meses en id.	96

Fabricacion de Aguardientes por Alambique.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion	180
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	120
Cada uno id. tres ó mas meses en id.	96
Cada uno id. dos ó mas meses en id.	60
Cada uno id. menos de dos meses en id.	48
Fabricantes de licores, por cada alambique.	30
Id. de jarabes, por id.	40
Id. de cerveza, por cada caldera.	100

Industria Lanera y Estambarrera.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda

Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagarán	20
Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante, y demas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezcan al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen	30
Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo	18
Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho	30
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho	15
Cada batan de rueda ó mazo	24
Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras	20

NOTA. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas, como la jerga, frisa y sayal, están comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se expresan al fin de esta tarifa.

Industria Cañamera y Linera.

Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías	12
Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entrefinos ó adamascados para mantelería, cuyo ancho exceda de vara castellana	18
Los mismos dos telares, cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos	12
Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas	18
Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros ó para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes	12

Industria Algodonera.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada carda	4
Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas	12
Cada cincuenta husos desde ciento cincuenta en adelante	4
Cada cien husos movidos á mano por hombres, mugeres ó muchachos	3
Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante, y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar	8
Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos	6
Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquier ancho en la tela, cada telar	6

Industria Sederá.

Las filaturas mecánicas de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías, hilen ó no hilen todo el año, pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento	15
Las filaturas con ruedas de manubrio, movidas por personas, y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros, pagarán por cada caldera ó perol	6
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada araña ó anillo en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer	4
Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada araña ó anillo	2
Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada una	30

Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos	24
Los telares de tejidos lisos, floreados ó mostreados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno	18
Los mismos telares, siendo la tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno	12
Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno	24
Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho	18

NOTA. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

Fábricas de hierro y talleres de construcción de máquinas.

Fundiciones que funden y metalizan la mena de hierro, y las que amoldan el hierro de cualquiera especie y en cualquiera forma	360
Ferrerías que forjan ó estiran el hierro convirtiéndole en barras, llantas, techos y otros semejantes	840
Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores	1200
Talleres de construcción de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro	960
Talleres de construcción que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, hollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes	180
Martinetes ó fábricas para batir cobre ú otro metal	180

Fábricas de Papel.

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro	360
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina	120
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar por cada tina	96
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina	60
Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones	240
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores	60

Fábricas de tejidos de artefactos menores.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos, por cada dos telares	12
Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, baldiques y ligas ó cenojiles, por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez	24
Por cada telar que tejan á la vez desde diez á veinte piezas	12
Por cada telar que teja desde diez á doce piezas á la vez	6
Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen	12

Tintes y Blanqueos.

Los tintoreros que tiñen para fábricas de tejidos á mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla	240
Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del reino	96
Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases	240
Los prados ó establecimientos de bullicion y preparación para el pintado ó estampado de todo género de telas	360
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro ó á la Perrot, ó de cualquiera otra invencion	84

Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa	2
Los establecimientos de estirar, aderezar, prensar ó ilustrar las telas	60
Las fábricas de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones	
Idem de cardas hechas á mano para id.	20

Fábricas de productos químicos.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada cámara de plomo	300
Las de caparrosa (proto-sulfato de hierro) y las de piedra lipis (deuto-sulfato de cobre)	180
Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco)	120
Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal saturno, sal de estaño, cremor tartaro, carbon animal ó sea negro de marfil, y las de vinagre ó ácido acético impuro	60
Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verdete cristalizado y demas productos liquidos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades	48

Fábricas de Curtidos.

Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrías y lanares	360
Las en que solo se curten vacunas y caballares	240
Las de solo pieles de ganado cabrío y lanar	120
Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas	60

Fábricas de Loza y Cristal.

Las de cristal ó vidrio blanco, liso, amoldado ó tallado, y las de loza fina, blanca ó pintada	360
Las de vidrios verdes, planos ó curvos, en botellas y retortas	240
Las de loza blanca ó pintada de la mas comun	180
Las de toda clase de vasijería, tinajería, cacharrería con barniz ó sin él	60

Otras Fábricas.

Las de azulejos, las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes	72
Las de hules y encerados	120
Las de corcho	60
Las de almidon y pastas finas para sopa	240
Las de botones de metal	72
Las de botones de hueso ó pasta	60
Las de bujías esteáricas, las de esperma y las de sebo	120
Las de sombreros	240

Impuesto sobre el consumo de especies determinadas.

BASE PRIMERA.

A la contribucion ó impuesto de consumos se sujetarán en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes las especies de vino, aguardientes, licores,

aceite de olivo, carnes, sidra y chacolí, cerveza y jabon.

Estos derechos serán exigidos en las cuotas y segun la escala de poblacion que se señala en la tarifa adjunta.

La cerveza y el jabon se exceptúan de la escala de poblacion, y sus derechos serán satisfechos por los respectivos fabricantes, quedando libres despues en su circulacion y consumo.

BASE SEGUNDA.

Para el pago de estos derechos no se hará distincion entre las especies de produccion nacional, colonial ó extranjera.

BASE TERCERA.

Quedarán libres de toda exaccion en favor del Tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la citada tarifa.

Se exceptúan los que actualmente se hallan sujetos en las capitales de provincia y puertos habilitados á los derechos de puertas, que por ahora continuarán.

BASE CUARTA.

Ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni parcial en el pago de estos derechos.

BASE QUINTA.

Los derechos serán satisfechos por el consumidor cuando este lo sea de especies de su propia cosecha, fabricacion, comercio, tráfico ó grangería, y por el vendedor cuando lo sea para el consumo inmediato de la especie.

BASE SEXTA.

Serán devueltos los derechos correspondientes á las cantidades de jabon y cerveza que se exporten para fuera del reino por las aduanas que se señalen, justificando su procedencia y el pago de aquellos en la fabricacion, todo en la forma que prescriban los reglamentos ó instrucciones.

BASE SEPTIMA.

Sobre las especies comprendidas en la adjunta tarifa, solo podrán imponerse con la autorizacion competente arbitrios ó recargos para objetos locales, en cantidad que no exceda de la del derecho correspondiente al Tesoro público, reduciéndose á este límite los existentes al establecimiento de este impuesto.

La recaudacion de estos arbitrios ó recargos ha de ejecutarse precisamente en union con los derechos del Tesoro, sin perjuicio de hacer en ella la correspondiente distincion, y de entregarse puntualmente á cada partícipe lo que le pertenezca en cada período de los que para las entregas se señalen. Sin embargo, cuando los encabezamientos hechos por los ayuntamientos con la administracion hayan de cubrirse por repartimiento, podrán recargarse los cupos con la cantidad que para gastos de este y su cobranza se considere necesaria á juicio del Gobierno.

(Se concluirá.)

CENSO DE POBLACION.

Unidad, peso ó medida.	1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a		5. ^a		6. ^a		7. ^a		8. ^a	
	Pobla- ciones de 500 vecinos abajo.		Idem de 501 á 1200.		Idem de 1201 á 2400.		Idem de 2401 á 3600.		Idem de 3601 á 4600.		Id. de 4601 á 8601, y los puertos habilita- dos que lleguen á 2400 y no ex- cedan de 4600.		Id. que pasen de 8601, y los puertos habilitados que tengan mas de 4600.		MADRID	
	Rs	Mrs	Rs	Mrs	Rs	Mrs	Rs	Mrs	Rs	Mrs	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs
Vino de todas clases	Arroba	24	1	2	1	20	2	12	3	3	17	4	17	6	17	
Aguardientes	Hasta 20 grados	Idem.	5	6	7	8	9	10	17	11	17	12	17	14	16	
	De 20 inclusive á 23	Idem.	6	7	8	9	10	17	13	12	17	13	17	16	17	
	De 23 inclusive á 26	Idem.	7	8	9	10	11	17	14	13	17	14	17	17	17	
	De 26 inclusive á 30	Idem.	8	9	10	11	20	13	14	14	17	15	17	18	18	
	De 30 inclusive á 34	Idem.	10	11	12	13	14	17	15	16	17	17	17	20	20	
De 34 inclusive arriba	Idem.	11	12	13	14	15	17	18	18	17	19	17	28	23		
Licores	Idem.	12	14	16	17	19	21	23	26	23	26	23	26	26		
Aceite de oliva	Idem.	2	2	17	3	3	17	4	6	4	17	5	6	6		
CARNES MUERTAS.																
==																
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero y macho cabrío	Libra.	2	2	2	5	5	6	6	8	6	6	7	7	8	8	
Tocino fresco, manteca y carnes frescas	Idem.	4	4	4	5	5	6	6	8	6	6	7	7	8	8	
Tocino salado, manteca id., brazuelos, ja- mon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos y compuestos	Idem.	6	6	6	8	8	10	10	12	10	10	12	12	12	12	
Cecina de vaca, buey y macho cabrío	Idem.	4	4	4	4	5	5	6	6	6	6	6	6	8	8	
CARNES EN VIVO.																
==																
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba	Uno.	17	17	20	45	50	55	60	65	60	65	65	70	70		
Novillos y novillas de 2 á 4 años	Idem.	12	12	30	32	40	40	40	45	40	45	45	50	50		
Terneras hasta 2 años	Idem.	9	9	24	24	30	30	30	35	30	35	35	40	40		
Carneros, borregos y borregas	Idem.	1	1	3	17	3	17	4	4	4	4	17	5	5		
Ovejas	Idem.	24	24	1	17	2	2	2	3	2	3	3	3	3		
Corderos lechales hasta fin de Abril	Idem.	1	1	2	3	17	4	4	4	4	4	17	5	5		
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio	Idem.	1	20	1	20	2	20	4	17	5	17	6	7	7		
Cabritos hasta fin de Abril	Idem.	1	1	1	1	17	1	17	1	17	1	17	2	2		
Id. desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre	Idem.	2	2	2	17	2	17	3	3	3	17	3	4	4		
Cerdos cebados	Idem.	10	10	12	12	15	15	15	24	15	15	24	30	30		
Id. sin cebar de mas de medio año	Idem.	6	6	8	8	10	10	10	12	10	12	12	14	14		
Id. de cria y hasta seis meses	Idem.	1	17	1	17	2	2	17	3	3	17	4	4	4		

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

Sidra y chacolí, arroba 24 mrs. = Cerveza, id. 2 rs. y 17 mrs. = Jabon duro, id. 5 rs. = Id. blando, id. 3 rs.

D Contribucion sobre Inquilinatos.

BASE 1.^a Constituirá esta contribucion un tanto por ciento sobre el importe de los alquileres, desde 3000 rs. arriba en Madrid, 2000 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y 1500 en los demas pueblos, exigible con arreglo á la escala y tarifa adjunta.

BASE 2.^a Estarán sujetos á esta contribucion los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduándose el alquiler por el que pagaría estando en arriendo.

BASE 3.^a Se exceptúan de este tributo:

1.º Las casas situadas fuera de poblacion y que esten destinadas exclusivamente á la labranza, ú ocupadas con establecimientos industriales.

2.º Los palacios y casas de recreo del patrimonio Real.

3.º Las de los embajadores y ministros extranjeros que habiten por sí mismos ó por dependientes de sus legaciones, siempre que en sus respectivos paises disfruten de igual exencion los agentes españoles.

4.º Los palacios en que habiten los obispos y demas preladados diocesanos, asi como las casas de los curas párrocos siendo propiedad de la mitra ó del curato.

5.º Los edificios destinados al servicio del Estado, instruccion ó beneficencia.

BASE 4.^a Los edificios dentro de poblacion ocupados con establecimientos industriales, solo pagarán la mitad del tanto por ciento que corresponda á sus alquileres segun la tarifa.

BASE 5.^a La contribucion de inquilinatos se cobrará directamente de los inquilinos ó arrendatarios.

Tarifa para la exaccion de la contribucion sobre inquilinatos.

Poblaciones de 500 vecinos abajo	2	por 100.
Idem de 501 á 1200	3	por id.
Idem de 1201 á 2400	4	por id.
Idem de 2401 á 3600	5	por id.
Idem de 3601 á 4600	6	por id.
Idem de 4601 á 8600 y los puertos habilitados que lleguen á 2400 y no excedan de 3600	7	por id.
Idem de 8601 y los puertos habilitados que tengan mas de 4600 y no excedan de 8600	8	por id.
Idem Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8600 vecinos	10	por id.

Derecho de hipotecas.

BASE 1.^a Estarán sujetos al derecho de hipotecas en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes:

1.^o Toda traslación de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique, excepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad que corresponde á los cónyuges por la ley sin necesidad de traslación ni contrato.

2.^o Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes.

3.^o Toda imposición y redención de censos ú otras cargas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes y las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado. Pero unas y otras estarán sujetas al r gistro que ha de llevarse para toda clase de traslaciones de propiedad ó de usufructo.

BASE 2.^a En las traslaciones de bienes inmuebles, sea en propiedad, sea en usufructo, el derecho ser  pagado por el adquirente; en los arriendos, por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los subarriendos, por el arrendatario que cede ó traspasa sus derechos; en las imposiciones de censos ú otras cargas, por las personas   cuyo favor se impongan, en las redenciones, por el propietario que las redime.

BASE 3.^a Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad, se deducir  del valor total de las fincas el importe de las cargas con que esten gravadas, de manera que no se exija sino con respecto al precio l quido, desembolsado por el adquirente.

BASE 4.^a En las ventas de bienes inmuebles el derecho ser  tres por ciento del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cl ula de retrocesion.

Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve   poder del vendedor, la retrocesion no devengar  mas derecho que el uno por ciento.

BASE 5.^a En las permutas de bienes inmuebles el derecho de tres por ciento ser  pagado por los dos contratantes por mitad si las fincas son de igual valor; y no si ndolo, por el que pague en dinero el importe de la diferencia.

BASE 6.^a En las herencias de bienes inmuebles se pagar  el derecho con arreglo   la escala siguiente:

Uno por ciento en las herencias de colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados y en las de marido   muger   de muger   marido.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado y en la de hijos naturales, no declarados legalmente.

Seis por ciento en las colaterales de cuarto grado.

Ocho por ciento en las de grados mas distantes   en las de extra os.

Cuatro por ciento en los legados de propiedades   favor de de parientes dentro del cuarto grado, de marido   muger y de muger   marido.

Ocho por ciento en los legados   favor de parientes en grados mas distantes   en favor de extra os.

BASE 7.^a En las sustituciones y fideicomisos se pagar n por

de pronto 2 por 100. Si en t rmino de un a o, contado desde la muerte del testador, se declarase el verdadero heredero, se exigira de este el derecho que con arreglo   la escala del art culo anterior le corresponda, segun su grado de parentesco, descont ndose la cantidad ya satisfecha. Si pasase aquel t rmino sin haberse hecho la declaracion de heredero, se exigira del sustituto el 8 por 100 con deducion tambien de la cantidad antes entregada.

BASE 8.^a En las donaciones por cualquiera t tulo se exigira el derecho se alado   los legados en la base sexta segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Exceptu anse: 1.^o las donaciones *inter vivos* de padres   abuelos   hijos   nietos: 2.^o las donaciones *propter nuptias*. Unas y otras devengar n solo el derecho del 1/2 por 100.

BASE 9.^a En los usufructos se exigira la cuarta parte de los derechos, fijados respectivamente para los legados de propiedad.

BASE 10.^a Los grados de parentesco de que se trata en las bases anteriores, son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

BASE 11.^a En las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas, se satisfara como en las ventas el 3 por 100 de la cantidad adjudicada.

BASE 12.^a En las imposiciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias sin tiempo limitado, se exigira el 2 por 100 del capital impuesto   redimido; uno por 100 en las vitalicias y en las de mas duracion de quince a os; y 1/2 por 100 en las extinguidas, antes de este per odo.

Cuando la duracion de la carga no conste expresamente en la escritura de imposicion, se considerar  como sin tiempo limitado.

BASE 13.^a En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones   retrocesiones de arriendo de fincas r sticas, se exigira un cuarto por ciento de la cantidad total que haya de pagarse en todo el per odo de la duracion del contrato, y si este no se limitase   un per odo fijo, medio por ciento del importe de la renta anual.

BASE 14.^a Los mismos derechos se pagar n en los contratos de arriendo de los edificios, sea que esten situados en los campos   en las poblaciones; pero deduciendo de la renta que en el contrato aparezca la sexta parte por gastos de reparaciones y vac os.

Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidades, conviniese   los propietarios ajustarse con la administracion, podr n hacerlo fijando el derecho por tres, cuatro   cinco a os, sobre la base del producto de los alquileres del a o corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sexta.

BASE 15.^a Los derechos especificados en las bases anteriores se devengar n por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.

Palacio 23 de Mayo de 1845. — Rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Mo n.

Cuya ley se publica y circula en este peri dico para conocimiento de todos los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia, y su cumplimiento cuando sean al efecto especialmente avisados. Zamora 30 de Junio de 1845. — Jos  Valladares.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA,

Núm. 63, del Sábado 9 de Agosto de 1845.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Núm. 337.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 2 del actual me comunica lo siguiente:

Siendo la voluntad de S. M. que continuen sin interrupcion las elecciones de Concejales para el año próximo, con arreglo á la ley de 8 de Enero del presente, dispondrá V. S. lo conveniente para que así se verifique, haciendo desde luego exponer al público el día 15 de este mes las listas de electores y elegibles, y dando cuenta de haberlo verificado ó de las causas que lo hubieren impedido.—De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

En su consecuencia y concluida ya la formación de las listas de electores y elegibles para la próxima renovación de Ayuntamientos, conforme á lo que previene el artículo 25 de la ley vigente de 8 de Enero de este año, y la Real orden de 24 del mismo mes circulada en el Boletín oficial de 11 de Febrero número 12, cuidarán los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia de que las espresadas listas se fijen al público desde el día 15 del actual hasta 31 del mismo, ambos inclusive, según lo dispuesto en el artículo 28 de la citada ley; y para que los términos que en ella se señalan tengan la mas exacta observancia, he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Durante la exposicion al público de las listas, los electores que se hallen inscritos en ellas, y los que siéndolo no lo esten, podrán dirigir las reclamaciones oportunas sobre la inclusion ó exclusion en las mismas al Alcalde del pueblo respectivo dentro del término prefijado, quien decidirá bajo su responsabilidad oyendo previamente á los asociados.

2.^a Retiradas las listas el día 31 del actual y hechas por el espresado Alcalde las rectificaciones, se fijarán por segunda vez al público el día 10 de Setiembre próximo, con el objeto de que llegue á noticia de los interesados.

3.^a Si estos no se hubiesen conformado con la resolution del Alcalde, podrán desde luego acudir á este Gobierno político antes del día 20 del espresado Setiembre, acompañando á la exposicion ó escrito que dirijan un testimonio que acredite la decision del Alcalde en el asunto sobre que hubiese versado la reclamacion, para en su vista decidir definitivamente con arreglo á lo preceptuado en el artículo 31 de la mencionada ley. Este documento no podrá negarse por el Alcalde si le fuere pedido, en el bien entendido que de carecer de él el reclamante, no se dará curso á la solicitud que no dirigiere á este Gobierno político.

En su consecuencia espero que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia desplegarán todo su celo y actividad para que tengan el mas exacto cumplimiento las prevenciones hechas anteriormente, evitándome el disgusto que por su apatía adopte contra los morosos las providencias á que haya lugar, cuidando dichos Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad,

de darme parte en el primer correo despues del día 15 de haber verificado la fijacion de las espresadas listas. Zamora 6 de Agosto de 1845.—El Gefe político: Valentin de los Rios.

Seminario Conciliar de San Atilano de Zamora.

Nos Dr. D. Juan Claudio Denis Escasi y Ferraris, Dean y Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Zamora, Gobernador y Vicario general capitular de ella y su Obispado *Sede vacante*.—Hacemos saber: Que deseando cumplir por nuestra parte lo prometido por edictos anteriores, en orden á abrir todos los años primer curso de Filosofía en el Seminario Conciliar de S. Atilano de esta Diócesis, y satisfacer la ansiedad pública, facilitando por este medio las considerables ventajas que de ello resultan á la educación literaria de su juventud, hemos determinado abrir nuevo curso para el próximo San Lucas, sin perjuicio del anterior, y proveer todo el número de becas posible con la amplitud que permita el edificio del mismo; y contando con la proteccion y recursos asignados últimamente por el Gobierno de S. M., acomodarias á toda clase de facultades ó posibles de los aspirantes, dando en ellas cabida, no solamente á pensionistas cual años anteriores por falta de fondos, sino tambien algunas de gracia, ó la parte á que sean acreedores los que, á un mérito superior y relevantes cualidades, reúnan la de pobreza ó medianía de facultades, justificada legalmente por informaciones que presentarán; á cuyo fin por el presente citamos y convocamos á todos los jóvenes naturales de este Obispado que se hallen en edad de doce á diez y seis años, y se consideren suficientemente instruidos en latín, doctrina cristiana, leer y escribir, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha, presenten en la Secretaria de este Gobierno Eclesiástico sus solicitudes, acompañadas de las fees de bautismo, confirmacion y buena conducta dada por el Párroco y Alcalde respectivo, con la informacion indicada de pobreza ó medianía, si la hicieren de alguna gracia, y comparezcan para ser examinados conforme á constituciones del Colegio en los dias 5 y 6 del próximo Setiembre, para proceder en vista de la censura que merezcan é informes reservados á la eleccion de los mas dignos, que puedan dar lustre al Establecimiento en mayor servicio de la Iglesia y del Estado. Zamora 5 de Agosto de 1845.—Juan Claudio Denis.—Por mandado del Sr. Gobernador: Angel Lopez Zárate, Secretario.

ANUNCIO.

En la noche del Martes 5 del corriente se han extraviado de la dehesa de Zaratan, provincia de Salamanca, tres caballerías cuyas señas son las siguientes: una potra de tres años, de siete cuartas de alzada, castaña, cabos negros, calzada de un pie: un potro de año y medio, negro, calzado de dos pies, y un machito de cuatro á cinco meses, de pelo rojo. Si alguna persona supiere su paradero se servirá avisarlo en esta Ciudad al Sr. Vizconde de Garcigrande ó en la citada dehesa á su rentero Alonso María Augoso.

IMPRESA DEL BOLETIN.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO
El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del actual me comunico lo siguiente:
Siendo la voluntad de S. M. que continen sin interrupcion las elecciones de Concejales para el año proximo, con arreglo a la ley de 8 de Enero del presente, disponiendo V. S. lo conveniente para que asi se verifique, haciendo debe luego expedir el bando el dia 15 de este mes las listas de electores y electores y a todo efecto de haberlo verificado de las listas que los individuos mandados por el Real orden de 10 de V. S. para su cumplimiento.
En su consecuencia y conforme al Real orden de las listas de electores y electores para la municipalidad de la ciudad de Zamora, conforme a lo que tiene el articulo 25 de la ley de 8 de Enero de este año, y la Real orden de 10 del mismo mes, queda en el Boletin Oficial de 11 de Junio numero 12, publicada las listas de electores y electores de la municipalidad de la ciudad de Zamora, para que se verifique la eleccion de Concejales para el año proximo, con arreglo a la ley de 8 de Enero del presente, y para que asi se verifique, haciendo debe luego expedir el bando el dia 15 de este mes las listas de electores y electores y a todo efecto de haberlo verificado de las listas que los individuos mandados por el Real orden de 10 de V. S. para su cumplimiento.
En su consecuencia y conforme al Real orden de las listas de electores y electores para la municipalidad de la ciudad de Zamora, conforme a lo que tiene el articulo 25 de la ley de 8 de Enero de este año, y la Real orden de 10 del mismo mes, queda en el Boletin Oficial de 11 de Junio numero 12, publicada las listas de electores y electores de la municipalidad de la ciudad de Zamora, para que se verifique la eleccion de Concejales para el año proximo, con arreglo a la ley de 8 de Enero del presente, y para que asi se verifique, haciendo debe luego expedir el bando el dia 15 de este mes las listas de electores y electores y a todo efecto de haberlo verificado de las listas que los individuos mandados por el Real orden de 10 de V. S. para su cumplimiento.

AVISO
En la noche del Martes 7 del corriente se han extraviado de la oficina de la Real Administracion de Samora, tres copias de las cuentas de las siguientes: una por el mes de Mayo de este año, una por el mes de Junio de este año, y una por el mes de Julio de este año. Quien se las hubiere encontrado se las entregue a la Real Administracion de Samora, para que se las devuelva a su propietario.
En la oficina de la Real Administracion de Samora, a 10 de Junio de 1875.
El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, Sr. D. Juan Estanislao Lopez de Letona y Ferraz.

AVISO
En la noche del Martes 7 del corriente se han extraviado de la oficina de la Real Administracion de Samora, tres copias de las cuentas de las siguientes: una por el mes de Mayo de este año, una por el mes de Junio de este año, y una por el mes de Julio de este año. Quien se las hubiere encontrado se las entregue a la Real Administracion de Samora, para que se las devuelva a su propietario.
En la oficina de la Real Administracion de Samora, a 10 de Junio de 1875.
El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, Sr. D. Juan Estanislao Lopez de Letona y Ferraz.